

CONSTANCIA SECRETARIAL : JULIO 6/2021

A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el término concedido a la parte actora para notificar al demandado venció. No lo hizo.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS. sria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 170014003003-2020-00419-00

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso EJECUTIVO promovido por DARLAN JOSE HENAO SANTOS quien actúa mediante apoderada judicial en contra de LUIS FERNANDO GUTIERREZ MOSQUERA Y LUZ ADRIANA MARIN DIAZ.

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, indica: “...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...”

Dando aplicación a dicha normativa, por auto calendado el pasado 7 de abril de 2021 el Juzgado dispuso requerir a la parte demandante para que en el término legal de treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia cumpliera con la carga procesal de notificar a los demandados el auto que libro mandamiento de pago en su contra so pena de darse aplicación

a la terminación por desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

El inciso 2 del citado artículo preceptúa: “Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

El desistimiento es una forma anormal del proceso, que se erige como una sanción por abandono de las partes respecto al impulso de los procesos y las actuaciones que a instancia de ellas deben surtir. Por tal razón se decretará el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P. No se impondrá condena en costas ni perjuicios por cuanto no se causaron. Finalmente, se decretará el desglose de los documentos del caso, a costa de la parte demandante, previa cancelación del arancel judicial respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO a la presente demanda promovido por DARLAN JOSE HENAO SANTOS quien actúa mediante apoderada judicial en contra de LUIS FERNANDO GUTIERREZ MOSQUERA Y LUZ ADRIANA MARIN DIAZ

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, según lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: LEVANTAR la siguientes medidas cautelares:

El embargo de los remanentes que llegaren a quedar a LUIS FERNANDO GUTIERREZ dentro del proceso ejecutivo seguido ante el Juzgado Décimo Civil Municipal de la ciudad por Bancolombia , medida comunicada mediante oficio No.2179 del 2 de diciembre de 2020. MEDIDA QUE NO SURTIO EFECTOS.

-El embargo y retención de los dineros que posean los demandados en cuentas de ahorro, corrientes ,CDT en las siguientes entidades bancarias :Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Scotiabank Colpatria, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco Falabella, Banco Popular, Av. Villas,GNB Sudameris, Banco de Occidente,

Banco Helm Bank medida comunicada mediante oficio No.0348 del 17 de febrero de 2021.

-El embargo del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.100-100-139908 denunciado como propiedad del demandado Luis Fernando Gutiérrez medida comunicada mediante oficio No.0347 del 22 de febrero de 2021. MEDIDA QUE NO SURTIO EFECTOS.

CUARTO: NO IMPONER condena en costas ni en perjuicios por lo dicho en la parte motiva.

QUINTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante, previa cancelación del arancel judicial respectivo.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez agotadas todas las etapas subsiguientes a esta terminación.

NOTIQUESE



La Juez,

VALENTINA JARAMILLO MARIN

Me-



Firmado Por:

VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

957ef2b0de1c45d056f0082d047df2927da37d48753fe6d21744279e35bf6ad5

Documento generado en 06/07/2021 03:34:30 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>